



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04151-2016-PHC/TC

LIMA

ABEL NEFTALÍ FLORES

ESCUDERO REPRESENTADO POR

MARTÍN FRITZ MEYER VELÁSQUEZ

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 5 de junio de 2018

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Martín Fritz Meyer Velásquez, abogado de don Abel Neftalí Flores Escudero, contra la resolución de fojas 105, de fecha 13 de junio de 2016, expedida por la Cuarta Sala Especializada en lo Penal para Procesos con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de *habeas corpus* de autos; y,

ATENDIENDO A QUE

1. Con fecha 27 de enero de 2016, don Martín Fritz Meyer Velásquez interpone demanda de *habeas corpus* a favor de don Abel Neftalí Flores Escudero contra los integrantes de la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia del Santa, señores Vásquez Cárdenas, Salazar Idrigo y Espinoza Lugo; y contra los integrantes de la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, señores San Martín Castro, Salas Arenas, Barrios Alvarado, Príncipe Trujillo y Loli Bonilla. Solicita que se declare la nulidad de la sentencia de fecha 8 de enero de 2015, que condenó al favorecido por la comisión del delito de colusión agravada y le impuso seis años de pena privativa de la libertad; y la nulidad de la sentencia de fecha 16 de julio de 2015, que declaró no haber nulidad en la sentencia condenatoria recurrida (RN 566-2015 Santa).
2. El recurrente manifiesta que las resoluciones judiciales cuestionadas lesionan sus derechos al debido proceso, a la debida motivación de las resoluciones judiciales, a la tutela procesal efectiva, el principio de legalidad y el derecho a la libertad personal, porque se le formuló acusación por el delito de colusión aplicando la Ley 26713, que modifica el artículo 384 del Código Penal; sin embargo, la figura agravada que sirvió de fundamento para la condena en cuanto al delito de colusión no se encontraba vigente al momento de ocurridos los hechos imputados, lo que impidió que ejerciera su derecho al contradictorio y le generó indefensión. Asimismo, señala que en el Dictamen 557-2015, de fecha 29 de abril de 2015, se solicitó la nulidad de la sentencia condenatoria, toda vez que no se había realizado



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04151-2016-PHC/TC

LIMA

ABEL NEFTALÍ FLORES

ESCUADERO REPRESENTADO POR

MARTÍN FRITZ MEYER VELÁSQUEZ

una pericia contable que determinara con exactitud el perjuicio patrimonial ocasionado a la agraviada.

3. El Trigésimo Juzgado Especializado en lo Penal de Lima, mediante Resolución 1, de fecha 28 de enero de 2016, declaró improcedente *in limine* la demanda por considerar que si bien la ejecutoria suprema cuestionada advirtió el error en que incurrió la sentencia recurrida aplicando un supuesto normativo distinto, dejó establecido que no afectó el principio de congruencia, porque en rigor los hechos no fueron alterados. Así, mal podría el beneficiario alegar la vulneración del principio de legalidad. Y agregó que, aun cuando en las sentencias no se mencionó la evaluación de una pericia contable, sí se efectuó una valoración de otros medios probatorios.
4. A su turno, la Cuarta Sala Especializada en lo Penal para Procesos con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima confirmó la resolución apelada por similares fundamentos.
5. En el caso de autos se aprecia que los hechos en que se sustenta la demanda se refieren a una presunta trasgresión del principio de legalidad penal. Al respecto, en la sentencia emitida en el Expediente 2758-2004-HC/TC, el Tribunal Constitucional, estableció que “el principio de legalidad penal ha sido consagrado en el artículo 2, inciso 24, literal d, de la Constitución Política del Perú, según el cual “Nadie será procesado ni condenado por acto u omisión que al momento de cometerse no esté previamente calificado en la ley, de manera expresa e inequívoca, como infracción punible, ni sancionado con pena no prevista en la ley”.
6. En este sentido, el principio de legalidad penal se configura como un principio, pero también como un derecho subjetivo constitucional de todos los ciudadanos. Como principio constitucional, informa y limita los márgenes de actuación de los que dispone el Poder Legislativo, al momento de determinar cuáles son las conductas prohibidas así como sus respectivas sanciones. En tanto que, en su dimensión de derecho subjetivo constitucional, garantiza a toda persona sometida a un proceso o procedimiento sancionatorio que lo prohibido se encuentre previsto en una norma previa, estricta y escrita, y también que la sanción se encuentre contemplada previamente en una norma jurídica.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04151-2016-PHC/TC

LIMA

ABEL NEFTALÍ FLORES

ESCUDERO REPRESENTADO POR

MARTÍN FRITZ MEYER VELÁSQUEZ

7. Esta Sala del Tribunal Constitucional considera que la demanda ha sido rechazada *liminariamente* sin que se haya efectuado investigación alguna que permita determinar si se ha producido o no la afectación invocada al principio de legalidad penal. Por ello, a fin de emitir un pronunciamiento que se sustancie con mayores elementos de juicio, resulta necesaria la admisión a trámite de la demanda. Por ende, en aplicación del artículo 20 del Código Procesal Constitucional, corresponde anular los actuados y admitir a trámite la demanda.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **NULA** la resolución de fojas 105, de fecha 13 de junio de 2016, expedida por la Cuarta Sala Penal Especializada en lo Penal para Procesos con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima, y **NULO** todo lo actuado desde fojas 70 inclusive, por lo que ordena admitir a trámite la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

RAMOS NÚÑEZ
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:




HELEN TAMARIZ REYES
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL